



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2017 00808 00
DEMANDANTE: NATALIA LORENA CARVAJAL QUINTERO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

En el proceso ordinario laboral de la referencia, efectuado un estudio en aras de llevar a efecto la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. se evidencia por parte del Despacho la necesidad de adoptar medidas de dirección con el fin de resolver la excepción previa propuesta por la parte accionada que denominó “la de haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada” y verificar con posterioridad, si hay o no lugar a la adopción de medidas de saneamiento, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 132 del CGP

En los hechos segundo y tercero de la demanda, se indicó que la actora mediante contrato de trabajo acordó que prestaría sus servicios de manera personal en el Hospital San Vicente de Paúl de Remedios Antioquia, desempeñándose como odontóloga General, las labores, funciones, el salario devengado y que el horario fue asignado por el Hospital San Vicente de Paúl de Remedios Antioquia, por su parte el apoderado de la parte accionada en la contestación a la demanda frente a los mismos hechos indicó que la demandante nunca laboro bajo ningún título para la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y que de acuerdo a las menciones que se hacen en los hechos segundo y tercero, los eventuales servicios de la demandante fueron prestados a una entidad denominada Hospital San Vicente de Paúl de Remedios que nada tiene que ver con la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y que de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, el contrato de prestación de servicios se celebró con una Empresa Social del Estado denominada Hospital San Vicente de Paúl Remedios Antioquia, que no obstante la similitud en el nombre, es jurídicamente diferente y sin relación alguna con la fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, que es a quien se ha notificado la demanda.

Así las cosas, procederá el Juzgado a la no realización de la audiencia, con la finalidad de verificar si la entidad notificada es o no una entidad diferente a la FUNDACIÓN

HOSPITALRIA SAN VICENTE DE PAUL, y para ello, se dispondrá oficiar a la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia para que en un término de diez (10) días certifique con destino a este proceso si la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE REMEDIOS, , ANTIOQUIA, identificada con Nit. 890.9850923, es una institución autónoma e independiente a la fundación HOSPITALARIA SANVICENTE DE PAUL.

Una vez allegado lo anterior, procederá el Despacho a la adopción de las medidas a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 84 del 8 de julio de
2021.



Secretario

OF1.

